



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena  
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
DEMANDANTE: MARIELA DEL SOCORRO ULLOA VILLAFANA  
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC  
Rad. 2023.00420.00

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor juez paso el presente proceso informándole que la abogada MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRIGUEZ cumplió requerimiento del auto del 26 de septiembre de 2023, por lo que se encuentra pendiente reconocerle personería jurídica para actuar en representación de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC, y resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por esta en contra del auto del 09 de agosto de 2023. Sírvase proveer. Santa Marta, 25 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,  
VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

De conformidad con el informe secretarial, al estudiar el poder allegado, se observa que el mismo fue otorgado por el señor **JAVIER RAMIREZ GARZON** como representante legal de **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, mediante escritura pública N° 1298 del 01 de julio de 2022 en la que se otorgó poder general a la abogada **MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRIGUEZ**, al revisar este se observa que el mismo cumple con las prerrogativas del artículo 74 del CGP.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto del 09 de agosto de 2023, a través del cual este Despacho decretó las pruebas en el asunto y ordenó dictar sentencia anticipada.

**I. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN**

A través del proveído precitado esta agencia judicial al advertir que el extremo demandado, a pesar de encontrarse notificado según pudo corroborar de acuerdo a las gestiones de notificación allegadas por el demandante, dispuso lo siguiente; *“Por lo que habiendo en el asunto solo pruebas documentales, pendientes por practicar y no habiendo otras pruebas pendientes por practicar es prudente pasar el proceso al*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena  
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
DEMANDANTE: MARIELA DEL SOCORRO ULLOA VILLAFañA  
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC  
Rad. 2023.00420.00

*Despacho para dictar sentencia anticipada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 278 # 2 del CGP, una vez ejecutoriada la presente decisión. Ello, en aras de darle celeridad al asunto y por economía procesal”*

Inconforme con esta determinación el apoderado de la parte demandada, dentro del término legal interpuso el recurso horizontal y en subsidio de apelación que ocupa la atención del Despacho, argumentando, en compendio, que:

*“En el caso que nos ocupa, se observa que el Despacho profirió auto por medio del cual se ordenó tener por no contestada la demanda de Equidad Seguros de Vida O.C, ya que a su consideración esta compañía no ejerció su derecho de defensa dentro del término legal concedido a pesar de estar notificada del auto admisorio desde el pasado 22 de junio de 2023.*

*Sobre el particular, es pertinente poner de presente al Juzgado que la compañía tuvo conocimiento de los autos que admite la demanda como del que declara por no contestada la demanda, así como de la notificación alegada por el demandante con la remisión del expediente digital que realizó el Despacho en fecha 15 de agosto de 2023, previa solicitud al correo institucional del Despacho judicial el 14 de agosto de la presente anualidad.*

*Ahora bien, al proceder con un análisis minucioso en el correo de notificaciones judiciales [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop), no se encontró la notificación del auto admisorio de la demanda, lo único que se relaciona dentro de los correos recibidos fue el que presentó la parte demandante con la radicación de la demanda.*

*Por otro lado, llama la atención de la compañía que apodero que la parte demandante alega haber notificado a la Equidad Seguros de Vida O.C en fecha 22 de junio de 2023, sin embargo, el 06 de julio de 2023 se realizó una revisión en el correo de notificaciones judiciales a fin de detectar si la compañía había recibido notificación del auto admisorio de la demanda instaurada por la señora MARIELA ULLOA y que es de conocimiento de su Despacho judicial, pero la validación no arrojó resultados positivos.*

*Con lo anterior queda acreditada la buena fe de la compañía aseguradora y lo diligente que es al tratar de siempre identificar las notificaciones de las providencias judiciales a fin de proceder con el ejercicio de su defensa dentro del término de traslado, no obstante, muy a pesar de ello, la parte demandante allega soporte de notificación judicial ante el Juzgado con fecha 22/06/23.*

*Ahora bien, si se da aplicación estricta de la norma establecida en el inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022:*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena  
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
DEMANDANTE: MARIELA DEL SOCORRO ULLOA VILLAFañA  
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC  
Rad. 2023.00420.00

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*

*La compañía tampoco debería entenderse notificada del auto admisorio de la demanda, no solo por el hecho de que en el correo de notificaciones no reposa la notificación, sino que, además, porque al revisar la trazabilidad de la notificación aportada por la parte demandante se observa lo siguiente:*

- 1. El envío del correo fue el 22/06/2023, a las 15:59:37 segundos, y el acuse de recibo según fue pasados los 6 segundos, esto es, 15:59:43. Demostrando que es casi que imposible que así haya sido, ya que el correo de notificaciones judiciales de la Equidad Seguros de Vida no tiene acuse de recibido automático.*
- 2. Otro punto para destacar de la constancia de notificación es el hecho de que, en la parte final de la trazabilidad del envío, Servientrega hace la aclaración que en los casos en que aparezca la frase “Queued mail for delivery”, se debe a un error, y en la parte de acuse de recibo se observa dicho mensaje, lo que presume fue la causa de que el correo no haya sido recibido por la compañía en el correo de notificaciones judiciales y hasta la fecha no ubique en la bandeja de entrada.*

*Los soportes de Servientrega también relacionan la fecha de leído del mensaje o correo y en el caso objeto de estudio se tiene que no se relaciona fecha de leído de la notificación. Por lo anterior, a fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa que le asiste a la Equidad Seguros de Vida O.C es pertinente revocar el auto que tiene por no contestada la demanda presentada por la compañía, revocando a su vez, las consecuencias procesales impuestas en aplicación del artículo 97 del CGP, y en su lugar proferir providencia que tenga a la aseguradora como notificada por conducta concluyente, corriéndose traslado para presentar su escrito de defensa dentro de término de traslado concedido en el auto admisorio de la demanda.*

*Así las cosas, agradecemos a la Juez tener en cuenta los argumentos expuestos y comedidamente se solicita proceder de conformidad con las peticiones elevadas en este recurso, en garantía del debido proceso y seguridad jurídica. En caso de que no se reponga por parte del Juzgado, solicitamos se dé trámite a la apelación remitiéndose al superior.”*

## **II. CONSIDERACIONES:**

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena  
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
DEMANDANTE: MARIELA DEL SOCORRO ULLOA VILLAFANA  
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC  
Rad. 2023.00420.00

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*

*(...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...”.*

Este recurso tiene como finalidad que el juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la primera de las norma en cita, condición que en este caso particular se ha cumplido.

Sentando lo anterior, el Despacho advierte que se confirmará la decisión censurada conforme se pasa a explicar.

Los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante y demandada en reconvención en el asunto, no tienen la virtualidad de trastocar la decisión recurrida, ello pues tal como establece el demandado en su recurso este reconoce que el correo [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop), es la dirección electrónica de su poderdante aquí demandado a tal punto que manifiesta haber recibido en dicho buzón de correo la remisión de la demanda y los anexos que hiciere el demandante con la radicación de la demanda.

Este es un punto importante que atañe a la notificación reglada por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, pues de acuerdo al artículo 6 ibídem es *sine qua non* que el demandante haga llegar al demandado con la



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena  
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
DEMANDANTE: MARIELA DEL SOCORRO ULLOA VILLAFañA  
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC  
Rad. 2023.00420.00

radicación de la demanda, el libelo genitor y sus anexos, lo que en el presente asunto está plenamente acreditado.

Por otra parte una vez admitida la demanda el deber del demandante, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 es remitir la providencia respectiva que en este caso es el auto admisorio, por ende en este punto tenemos que la censura propuesta por el demandado, se limita a discutir si dicha providencia fue remitida correctamente por el demandante al correo [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop) que como ya se dijo líneas atrás es la dirección electrónica idónea para notificar a **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC**, pues de paso sea decir que es el que reposa en su registro mercantil.

Los motivos de censura del demandado no son de recibo para el Despacho pues la certificación allegada por el demandante para acreditar la entrega del mensaje de datos contentivo de la providencia admisoria en este asunto es explícita al certificar que enviado el mensaje por el remitente es decir **SERVIENTREGA** *acusó recibo*, ahora bien, establece la apoderada del demandado que en el mensaje se establece la enseña “*queued mail for delivery*” que pondría en tela de juicio la entrega del mensaje a la dirección electrónica reseñada, ello en atención a la nota de advertencia que expone SERVIENTREGA, así:

*Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo*

Si bien como expresa la demandante, dicha enseña puede indicar que el correo no fue entregado, la misma establece que en ese caso **el servidor enviara una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidos de correo electrónico quiere decir que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento para a constituirse recibido.**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena  
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
DEMANDANTE: MARIELA DEL SOCORRO ULLOA VILLAFañA  
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC  
Rad. 2023.00420.00

En estudio de la certificación emitida por **SERVIENTREGA** allegada por el demandante no se observa un segundo mensaje que indique que la entrega del mensaje no fue exitosa, por ende, amen de la misma advertencia contenida en la certificación allegada **quiere decir que el mensaje fue entregado** el extremo demandado interpreta de forma incorrecta el contenido de la certificación aportada.

Desconoce el Despacho las razones por las cuales en palabras de la apoderada del extremo demandado la notificación remitida por el demandante de la providencia de admisión no reposa en su buzón de correo electrónico, pero lo cierto es que la certificación allegada es explícita en establecer que el mensaje fue enviado por lo que salió del iniciador y de dicho mensaje se acusó de recibo.

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none"> <li> <b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b>                      El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b> </li> </ul>	Fecha: 2023/06/22 Hora: 15:59:37	<b>Tiempo de firmado:</b> Jun 22 20:59:37 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<ul style="list-style-type: none"> <li> <b>Acuse de recibo</b>                      El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - <b>Artículo 21 Ley 527 de 1999.</b> </li> </ul>	Fecha: 2023/06/22 Hora: 15:59:43	Jun 22 15:59:43 cl-4205-282cl postfix/smtplib[27608]: 6AA5D12487D8: to=<notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>, relay=laequidadseguros-coop.mail.protect.ion.outlook.com[104.47.55.110]:25, delay=5.3, delays=3/0.75/0.52/1.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <007ad5b0e1ff744ba6769827faef4722b5345fe1481e678da700289ace4d1638@c-entrega.c o> [InternalId=6300717061770, Hostname=PH7PR03MB7440.namprd03.prod.outlook.com] 27250 bytes in 0.179, 147.933 KB/sec Queued mail for delivery)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

No es extraño para el Despacho que la certificación emitida certifique el acuse de recibo del mensaje a 6 segundos del envío del mensaje ello pues como certifica la empresa de envíos **SERVIENTREGA** cuenta con un sistema de acuse de recibo automático, por lo que solo basta con

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401  
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Santa Marta – Magdalena - Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena  
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
DEMANDANTE: MARIELA DEL SOCORRO ULLOA VILLAFañA  
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC  
Rad. 2023.00420.00

que el iniciador del usuario del correo remitente remita el mensaje y el destinatario lo reciba en el servidor del correo electrónico.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Esta circunstancia sobre la notificación electrónica fue decantada por la honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SALA CIVIL quien en sentencia **STC16733-2022** del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), respecto a la notificación electrónica por correo electrónico dispuso lo siguiente:

*“...los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.*

*De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).*

*De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.”*

### **“3.1.1. Correo electrónico**

*No hay discusión en que una de las herramientas mayormente utilizadas por las partes y apoderados para los fines de la notificación personal electrónica se surte a través de correos electrónicos. Por esa razón, en el curso de este sumario se averiguaron algunos*

*aspectos técnicos de este medio de comunicación con el fin de clarificar la terminología utilizada en esta práctica común.*

*Respecto de la forma en la que se surte la dinámica del envío y recepción de un correo electrónico, enseña el ingeniero en informática Ariel Oscar Podestá -entre otros- que:*

*“Al crear un correo, debe especificarse un asunto y destinatario. Esto, junto con otros datos de gestión, es lo que conforma el “encabezado” (header, en el gráfico). Luego, el contenido en sí es lo que constituye el “cuerpo” del mensaje (body). Cuando el remitente finaliza la redacción de su correo y confirma el envío, **este se transfiere desde su dispositivo móvil a su servidor de correo saliente, en este caso Gmail.***

*Dicho servidor no lo envía tal como está, sino que le agrega ciertos datos de gestión complementarios, que pueden ser una firma digital del mismo servidor, fecha de recepción, envío e identificador único del mensaje, y cualquier otro dato que sea pertinente. Con lo cual, ahora, el archivo tiene toda su información original sumada a la que se le añadió en este último paso. De allí que, (...) **el correo que va desde Gmail***



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena  
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
DEMANDANTE: MARIELA DEL SOCORRO ULLOA VILLAFañA  
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC  
Rad. 2023.00420.00

*hasta Yahoo cuenta con otro encabezado, "header Gmail". Entonces, resulta que la información original no se alteró. De hecho, esto nunca ocurre. Desde este punto de vista, todo el sistema consiste en apilar datos de encabezado, sin alterar la información recibida (...).*

*En el siguiente paso, el servidor de Gmail envía el correo al servidor de Yahoo, que lo recibe y análogamente también le agrega información en su encabezado. Los datos añadidos en este caso podrán ser fecha de recepción, verificación de firma digital del servidor remitente, tamaño del archivo recibido, etcétera. Todo lo que también el servidor de Yahoo considere necesario. Así queda conformado el archivo final y es lo [que] recibe el destinatario (sic). Dicho archivo contiene información que responde a las preguntas sobre quién lo envió, en qué momento y qué ruta tomó. En las circunstancias correctas, su autenticidad puede ser innegable y así conformar una clara fuente de evidencia. (...).*»

*De otra parte, con la finalidad de hallar el sentido lógico, técnico y práctico de la normativa que regula las notificaciones personales electrónicas, se ofició a Microsoft Corporation, quién, al indagarle sobre lo que podía entenderse por «iniciador en materia de transmisión de mensajes de datos» conceptuó que:*

*El iniciador a nivel de envío de mensaje se puede entender como **la acción del usuario al hacer clic en el botón de enviar** un mensaje, el cual puede variar dependiendo del proveedor de correo electrónico. Es importante señalar que, a nivel de correo electrónico, esta acción también puede ser configurada por una máquina, la cual es programada para dar clic en el botón de envío de un mensaje predeterminado en un momento exacto»*

*Al preguntarle sobre lo que podía entenderse por «acuse de recibo por parte del iniciador», señaló que:*

*«El acuse de recibido depende de varios factores. Algunos sistemas de email permiten configurar **confirmaciones de recibido** de email. Sin embargo, **este es un mensaje de llegada del email al servidor de correo, que no necesariamente indica que el receptor haya recibido el email ni que lo haya leído**»*

*A la pregunta ¿Cuándo puede entenderse que el iniciador recibe un acuse de recibo?, respondió:*

*«Depende del método que se utilice para confirmar la recepción del correo. Existen métodos para determinar la recepción **en el servidor que inicia el envío** de correo electrónico al buzón de correo por medio de la opción de seguimiento que debe ser activada en la opción "seguimiento" que trae el correo electrónico en el caso de Microsoft 365. Adicionalmente, se puede activar la opción de **notificación de lectura**, la cual, una vez abierto el correo, **solicitará al destinatario a través de una ventana emergente enviar al remitente la confirmación de lectura**. En tal caso, el destinatario podrá para dar clic a esa ventana emergente para informar al iniciador que ha leído el mensaje y, **si no lo hace, el iniciador no recibirá ninguna confirmación de lectura**»*

*Finalmente, frente al interrogante relativo a la forma en que podía demostrarse que una persona recibió un mensaje de datos a través de un correo electrónico, predicó:*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena  
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
DEMANDANTE: MARIELA DEL SOCORRO ULLOA VILLAFañA  
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC  
Rad. 2023.00420.00

«Para establecer que una persona recibió un email, podría utilizarse algún mecanismo de los mencionados anteriormente, en especial, activar la herramienta de **“Confirmación de Lectura”**. En este caso, **si el destinatario envía la confirmación al remitente**, haciendo clic en la ventana emergente desplegada para tal efecto, se podrá establecer que el mensaje ha sido recibido y abierto por parte del destinatario.

Sin embargo, en el caso de la herramienta de **confirmación de entrega**, la notificación que recibe el remitente del mensaje **no comprueba de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada**.

Por tal razón, **reiteramos la importancia de acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico**. En los entornos corporativos y en soluciones administradas, es posible establecer si un email ha sido entregado o no en el buzón; es importante mencionar que cada sistema de correo electrónico funciona de manera diferente y en función a las capacidades técnicas del mismo».

De lo expuesto es dable entender por **iniciador**, la acción del usuario que da click a la opción de **envío** del correo. Por **servidor de correo**, la entidad proveedora y administradora del mismo, esto es, Hotmail, Outlook, Gmail, Yahoo -entre otros-. Por **acuse de recibo** del correo, la información relativa a que el correo fue recibido, bien por el servidor de correo del remitente, o por el servidor de correo del destinatario -que puede ser distinto al del remitente, por ejemplo, un usuario de Hotmail que remite un correo a un usuario de Gmail-, o por el mismo destinatario de la misiva -voluntariamente-.

También es viable colegir que los **servidores de correo electrónico** ofrecen algunas herramientas que permiten verificar que el correo llegó al servidor del remitente, lo cual no necesariamente significa que llegara al servidor del destinatario, o a este último.

De igual forma, es posible deducir que algunos servidores de correo electrónico ofrecen la opción de que el destinatario del correo comunique al remitente sobre la recepción del mensaje; no obstante, tal confirmación queda a voluntad de aquel.

Finalmente, puede concluirse del informe técnico rendido que los servidores de correo electrónico no ofrecen herramientas que puedan garantizar «de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada», razón por la cual es posible «acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico».

**Fíjese, entonces, que exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quien quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad.**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena  
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
DEMANDANTE: MARIELA DEL SOCORRO ULLOA VILLAFANA  
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC  
Rad. 2023.00420.00

Por lo que este Despacho encuentra que la providencia del 09 de agosto de 2023, debe ser confirmada en su totalidad.

Ahora, teniendo en cuenta que el demandado propuso el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 09 de agosto de 2023 se tiene que las providencias judiciales que son apelables, son dispuestas taxativamente en el estatuto procesal, para el caso en particular la providencia atacada es susceptible de alzada, pues se encuentra enlistada en el artículo 321 #1 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta,

En virtud de lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad el auto del 09 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la abogada MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRIGUEZ que actúa en representación de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC, en contra del auto de fecha 09 de agosto de 2023 de conformidad con lo antes expuesto.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRIGUEZ** para actuar en representación de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC** con las mismas facultades y para los mismos fines contenidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RICARDO ALFONSO BERNAL RODRIGUEZ**

**JUEZ**

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401  
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Santa Marta – Magdalena - Colombia





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena  
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
DEMANDANTE: MARIELA DEL SOCORRO ULLOA VILLAFANÍA  
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC  
Rad. 2023.00420.00

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA  
Por estado No. 89 de fecha 27 de octubre  
de 2023 se notificará el auto anterior.

Santa Marta,

Secretaria,  
Margarita Lopez Vides

**Firmado Por:**

**Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d616fe1eaaef3918da798b4921a78c73f489668bd8bf5b1eb708061c9690e96b**

Documento generado en 26/10/2023 12:31:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**